Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 0012-10-SCN-CC

CASOS N.º 0028-09-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Mediante Oficio N.º 0431-CC-SG-2010 de fecha 19 de marzo del 2010, suscrito por el Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional, se ha remitido el presente caso al Dr. Hernando Morales Vinueza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que, en calidad de Juez Constitucional Ponente, elabore el respectivo proyecto de sentencia para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del Juicio Laboral N.º 0149-09 por apelación del fallo expedido dentro del juicio laboral N.º 019-2009 seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo de

Cuenca por Adriana Catalina Pérez Chuchuca en contra de la Fábrica de Ropa "Conan Jeens", en la interpuesta persona de Angel Redentor Pesantez Morocho.

Señalan los jueces consultantes que una vez revisada la integridad del proceso laboral subido en grado, y por cuanto existen otros procesos con el mismo antecedente de aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo, se ha generado la duda acerca de la posible contradicción entre el artículo 581 del Código del Trabajo y los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues, sostienen que si no se presentan las partes, personalmente, no pueden ejercer su derecho de defensa a través de Procurador Judicial legalmente nombrado; que de aceptarse esta interpretación se inaplicarían las disposiciones contenidas en los artículos: 11, numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 75; 76, numeral 7, literales ***a***, ***b***, ***c***, ***h*** y ***j*** de la Constitución de la República.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional determine si el artículo 581 del Código del Trabajo contradice o no las normas contenidas en los artículos 75 y 76, literales ***a***, ***b***, ***c***, ***h*** y ***j*** de la Constitución de la República.

II. NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma jurídica cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la contenida en el artículo 581 del Código del Trabajo, que dispone lo siguiente:

> *"**Art. 581.- La audiencia definitiva pública.-** La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.*
> *Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.*

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.
En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliere con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia".

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

TERCERA.- La Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto de las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad hayan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad[1].

[1] MARTINEZ DALMAU Rubén, "Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional" (Ver obra "Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva", Quito, octubre 2008, pp. 284)

En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

CUARTA.- En la presente causa se advierte que en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca) se tramitó el juicio N.º 0019-09, seguido por Adriana Catalina Pérez Chuchuca en contra de Angel Redentor Pesantez Morocho, por el pago de valores referentes a remuneraciones y por indemnización por despido intempestivo. En dicho juicio laboral se expidió sentencia, por la cual se aceptó parcialmente la acción deducida por la ex trabajadora.

Sin embargo, el demandado en la causa laboral, al interponer recurso de apelación, alega que ha existido indebida aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo, lo que –a su criterio– vulnera sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues señala que ha quedado en indefensión.

QUINTA.- Consta de fojas 23 a 25 del juicio sustanciado en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca), el acta de la audiencia definitiva celebrada ante el Juez de la causa, conforme lo previsto en el artículo 581 del Código del Trabajo, audiencia a la cual compareció la parte actora junto a su patrocinador, en tanto que no lo hizo el demandado personalmente, sino que compareció su abogado debidamente autorizado en dicho pleito judicial. Sin embargo, se advierte que en la referida audiencia no se receptó la confesión judicial de la parte actora, solicitada por el demandado, ni las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada, como tampoco se permitió que su defensor pueda repreguntar a los testigos propuestos por la parte actora, no obstante haberse ordenado tales actos probatorios en la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, cuya acta obra de fojas 17 y vta., del juicio laboral N.º 0019-09, lo que –a decir del demandado– impide ejercer sus derechos consagrados en la Carta Fundamental de la República.

SEXTA.- En el juicio laboral sustanciado en el Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca), si bien se advierte que la parte demandada fue legalmente citada y compareció por medio de su patrocinador a la respectiva audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de prueba prevista en el artículo 576 del Código del Trabajo, en la que solicitó la práctica de algunos actos probatorios, que

debían ser efectuados en la audiencia definitiva, sin embargo, al no comparecer personalmente el demandado a la audiencia definitiva prevista en el artículo 581 ibídem, no se ha practicado las pruebas oportunamente solicitadas por éste, y debidamente ordenadas por el juez de la causa, lo cual indudablemente afectó su derecho a la defensa.

SÉPTIMA.- Si bien el artículo 581 del Código del Trabajo exige la comparecencia de los litigantes para celebrar la audiencia definitiva, más aún cuando en la misma se deban practicar actos probatorios que no pueden ser cumplidos sino exclusivamente por medio de actos personales (confesión judicial, juramento deferido, etc.), hay que advertir que ello no puede servir de fundamento para impedir que las partes ausentes, por medio de sus patrocinadores, ejerzan el derecho de que se recepten declaraciones testimoniales solicitadas oportunamente y repreguntar a los testigos de la contraparte, como tampoco para desatender la petición de confesión judicial solicitada a la contraparte litigante, pues ello deja en indefensión a la parte que no asista personalmente a la audiencia definitiva, no obstante estar debidamente representada por su abogado patrocinador; pues la falta de práctica de prueba solicitada por la misma, puede influir en la decisión de la causa, contradiciendo, indudablemente, el artículo 75 de la Constitución de la República, norma que dispone:

> *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;* ***en ningún caso quedará en indefensión****. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

OCTAVA.- El inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo dispone que, en caso de que una parte no asista a la audiencia definitiva, "se procederá en rebeldía". Al respecto, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala como una de las acepciones del término "rebeldía" el siguiente: "*Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial...*"[2].

La no comparecencia, de manera personal, de una de las partes litigantes en un juicio laboral a la audiencia definitiva, no es motivo de declaratoria de "rebeldía" si lo hace a su nombre y representación su patrocinador debidamente autorizado, y por tanto, no pueden ser impedidos de ejercer a plenitud su derecho a la defensa en la audiencia definitiva. Diferente sería la situación en caso de que el demandado, una

[2] CABANELLAS DE TORRES Guillermo; "Diccionario Jurídico Elemental" Undécima Edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas – Editorial Heliasta S.R.L.; Buenos Aires-Argentina – 1993.

vez citado con la acción laboral seguida en su contra, decida voluntariamente no comparecer a ninguna etapa del juicio para ejercer el derecho a la defensa, ni haya designado abogado para su patrocinio, circunstancia en la cual sí es procedente se declare su rebeldía y seguir la sustanciación del proceso judicial sin su presencia, lo cual no debe entenderse, de ninguna manera, como fundamento para impedir el ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República relacionadas con el debido proceso.

NOVENA.- De impedirse a las partes que no asistan personalmente a la audiencia definitiva, practicar los actos probatorios solicitados y ordenados oportunamente en la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, se afectaría las garantías contenidas en el numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional, específicamente las constantes en los literales ***a***, ***c***, ***h*** y ***j***, pues se deja en indefensión al litigante ausente (lo que está prohibido por la Carta Magna); no se le daría un trato procesal en igualdad de condiciones para quienes solicitaron la práctica de actos probatorios oportunamente; la falta de práctica de prueba impide al litigante ausente exponer, por medio de sus patrocinadores, sus argumentos jurídicos y más alegaciones respecto de pruebas no practicadas; además se impediría que los testigos, oportunamente señalados, declaren ante el juez que conoce a causa, en perjuicio de los derechos de la parte litigante que no asista a la audiencia definitiva, pues carecerá de prueba testimonial y al mismo tiempo se le privaría del derecho de repreguntar a los testigos de la contraparte.

DÉCIMA.- Si bien el tercer inciso del artículo 581, en sí mismo, no contradice las normas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, es necesario precisar que la aplicación de la norma infraconstitucional, no debe constituir un impedimento para limitar o impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en las invocadas normas supremas, como erradamente lo ha hecho el juez Segundo del Trabajo de Azuay (Cuenca) al omitir practicar las diligencias probatorias solicitadas por la parte demandada (declaración de sus testigos, confesión judicial de la contraparte y repreguntas a los testigos nominados por la parte actora); pues debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; además que, conforme el artículo 11 numeral 4 ibídem, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar que el contenido del inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera ninguna norma constitucional, en tanto se lo interprete de la siguiente manera:

a) Las partes litigantes en un proceso laboral incurren en rebeldía, solamente si no comparecen a la audiencia definitiva personalmente o por medio de sus abogados o procuradores judiciales nombrados conforme a la ley.

b) El hecho de que se declare la rebeldía de una parte litigante en la audiencia definitiva, no impide la práctica de los actos probatorios solicitados y ordenados en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, celebrada conforme lo previsto en el artículo 576 del Código del Trabajo.

2.- Devolver el expediente a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para los fines legales pertinentes.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes,

Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp